

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 00117.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00101	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	29-NOVIEMBRE-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ RODOLFO CÓRDOBA MUÑOZ	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	29-NOVIEMBRE-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00029	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ÁNGEL PISTALA REVELO	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	29-NOVIEMBRE-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2018-00101

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADO: LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100016593 de la obligación No. 725079010303783, por valor total de \$6.899.744.00 M/Cte, suscrito el día 10 de marzo de 2016, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos trimestrales a partir del 30 de junio de 2016.- 2.- Pagaré No. 4866470211304928, por valor total de \$1.194.376.00 M/Cte, suscrito el día 10 de marzo de 2016, con vencimiento el día 21 de diciembre de 2017. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que el señor LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$5.623.370.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100016593, más los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de junio de 2017 hasta el día 30 de septiembre de 2017, a una tasa variable (DTF 7 puntos) efectiva anual, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2017, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo

solicita se libre mandamiento de pago por valor de TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.183.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.- 2.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$876.820.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470211304928, más los intereses remuneratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2017 hasta el día 21 de diciembre de 2017, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de diciembre de 2017 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 27 de septiembre de 2018 y el día 11 de octubre de 2018, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 18 de agosto de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 08 de septiembre de 2021, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada YOHANNA ISABEL MONCAYO TOVAR, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 08 de octubre de 2021, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 10 de marzo de 2016 y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma trimestral, en un plazo de sesenta meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación, mientras que para el segundo caso, se estipuló que el pago debía realizarse en un plazo que venció el día 21 de diciembre de 2017.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$5.623.370.00 y \$876.820.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 27 de septiembre de 2018 y el día 11 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100016593: 1.1.- Por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$5.623.370.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 30 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$33.183.00).- 2.- PAGARÉ No. 4866470211304928: 2.1.- Por capital la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$876.820.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios

desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS MANUEL ROSERO QUINCHOA, identificado con la C.C. No. 1.121.506.048 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100016593: 1.1.- Por capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$5.623.370.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 30 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$33.183.00).- 2.- PAGARÉ No. 4866470211304928: 2.1.- Por capital la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$876.820.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 30 de noviembre de 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00008

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADO: JOSÉ RODOLFO CÓRDOBA MUÑOZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor JOSÉ RODOLFO CÓRDOBA MUÑOZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ RODOLFO CÓRDOBA MUÑOZ, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100017556 de la obligación No. 725079010316231, por valor total de \$10.248.584.00 M/Cte, suscrito el día 28 de septiembre de 2016, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 36 meses, con vencimientos trimestrales a partir del 13 de enero de 2017.- 2.- Pagaré No. 4866470211436845, por valor total de \$1.417.864.00 M/Cte, suscrito el día 28 de septiembre de 2016, con vencimiento el día 21 de diciembre de 2017. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que el señor JOSÉ RODOLFO CÓRDOBA MUÑOZ no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$7.997.516.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100017556, más los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de octubre de 2017 hasta el día 13 de enero de 2018, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2018, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de

CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$41.832.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.- 2.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470211436845, más los intereses remuneratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2017 hasta el día 21 de diciembre de 2017, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de diciembre de 2017 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 05 de febrero de 2019 y el día 07 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ RODOLFO CÓRDOBA MUÑOZ.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 28 de julio de 2021, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 17 de septiembre de 2021, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada YOHANNA ISABEL MONCAYO TOVAR, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 08 de octubre de 2021, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 28 de septiembre de 2016 y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma trimestral, en un plazo de treinta y seis meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación, mientras que para el segundo caso, se estipuló que el pago debía realizarse en un plazo que venció el día 21 de diciembre de 2017.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$7.997.516.00 y \$1.000.000.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 05 de febrero de 2019 y el día 07 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100017556: 1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$7.997.516.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 13 de enero de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 14 de enero de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$41.832.00).- 2.- PAGARÉ No. 4866470211436845: 2.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto

anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ RODOLFO CÓRDOBA MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.124.314.689 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100017556: 1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$7.997.516.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 13 de enero de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.-Por los intereses de mora causados desde el 14 de enero de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.-1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$41.832.oo).- 2.- PAGARÉ No. 4866470211436845: 2.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.oo).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.-Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 30 de noviembre de 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00029

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PISTALA REVELO

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor MIGUEL ÁNGEL PISTALA REVELO.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MIGUEL ÁNGEL PISTALA REVELO, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100018920 de la obligación No. 725079010338257, por valor total de \$11.530.212.00 M/Cte, suscrito el día 23 de octubre de 2017, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 77 meses, con vencimientos semestrales a partir del 16 de abril de 2018.- 2.- Pagaré No. 079016100013950 de la obligación No. 725079010274879, por valor total de \$4.644.589.00 M/Cte, suscrito el día 14 de julio de 2014, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos anuales a partir del 20 de agosto de 2015. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que el señor MIGUEL ÁNGEL PISTALA REVELO no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.827.165.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018920, más los intereses remuneratorios causados desde el día 16 de noviembre de 2017 hasta el día 16 de abril de 2018, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 17 de abril de 2018, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.152.916.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.- 2.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.750.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100013950, más los intereses remuneratorios causados desde el día 20 de agosto de 2017 hasta el día 20 de agosto de 2018, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 21 de agosto de 2018, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.169.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 10 de abril de 2019 y el día 22 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL ÁNGEL PISTALA REVELO.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 28 de julio de 2021, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 17 de septiembre de 2021, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada YOHANNA ISABEL MONCAYO TOVAR, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 08 de octubre de 2021, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 23 de octubre de 2017 y el día 14 de julio de 2014, respectivamente, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de setenta y siete meses, mientras que para el segundo caso, se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de sesenta meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$8.827.165.00 y \$3.750.000.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 10 de abril de 2019 y el día 22 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100018920: 1.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.827.165.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 16 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de abril de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$1.152.916.00).- 2.- PAGARÉ No. 079016100013950: 2.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.750.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 20 de agosto de 2017 hasta el 20 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente

permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de DOCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.169.00).- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor MIGUEL ÁNGEL PISTALA REVELO, identificado con la C.C. No. 5.307.741 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100018920: 1.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8.827.165.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 16 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 17 de abril de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$1.152.916.00).- 2.- PAGARÉ No. 079016100013950: 2.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.750.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 20 de agosto de 2017 hasta el 20 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de DOCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$12.169.00).- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

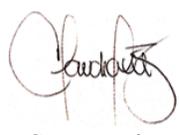
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de noviembre de 2021
 Secretaria